

MEMORÁNDUM D.S.C. N° 504/2021

DE : DÁNISA ESTAY VEGA
JEFA DEPARTAMENTO DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO

A : Según distribución

MAT. : **INFORMA PUBLICACIÓN DE INFORME DE FISCALIZACIÓN N° DFZ-2017-182-XIV-RCA-IA.**

FECHA : **31 de mayo de 2021**

En el marco de la revisión y análisis de los antecedentes contenidos en el informe de fiscalización ambiental (“IFA”) DFZ-2017-182-XIV-RCA-IA, derivado a este Departamento con fecha 5 de mayo de 2017, relativo al cumplimiento de la Resolución de Calificación Ambiental (“RCA”) N° 762/2005, ligada a la unidad fiscalizable denominada “CELCO Valdivia” (“la UF”), ubicada en Ruta 5 Sur Km 788, San José de la Mariquina, en la Región de Los Ríos, del titular Celulosa Arauco y Constitución S.A. (en adelante, “el titular”, “la Empresa”), Rol Único Tributario N° 93.882.851-3, se informa la publicación del señalado informe, de acuerdo a lo que se expone a continuación.

Esta Superintendencia del Medio Ambiente (“SMA”) recibió las siguientes denuncias: de parte de Magaly Sánchez Álvarez, representante de Corporación Educacional Herminda Jaramillo Quintana, con fecha 29 de noviembre de 2016; de Agustín Antillanca Carillanca, en representación de Comunidad Indígena Antumapu, de fecha 1° de diciembre de 2016; y de Cristian Astudillo Coñonahuel, representante de Comunidad Indígena Rucahue Inaleufu, también de fecha 1° de diciembre de 2016. Las denuncias señaladas, daban cuenta de la emanación, durante varios días, de olores molestos provenientes de la Planta de Celulosa Celco Valdivia, provocando fuertes dolores de cabeza, náuseas y vómitos en los integrantes de las familias que componen las distintas comunidades afectadas.

Con fecha 11 de enero de 2017, mediante Oficio Ordinario D.S.C. N° 34, esta Superintendencia informó a los denunciados que se tomó conocimiento de las denuncias, las cuales se encontraban en estudio, con el objeto de recabar mayor información sobre presuntas infracciones de competencia de la SMA.

Con fecha 5 de mayo de 2017, según consta en el comprobante de derivación respectivo, la División de Fiscalización (“DFZ”) derivó a la entonces División de Sanción y Cumplimiento (“DSC”), ambas de esta SMA, el **IFA DFZ-2017-182-XIV-RCA-IA**, que incluye entre sus antecedentes el Acta de Inspección Ambiental de fecha 6 de diciembre de 2016, el cual contiene los resultados de una actividad de inspección en la unidad fiscalizable. El informe incluye los resultados de diversas acciones de fiscalización, tales como revisar e inspeccionar aquellas

partes de las instalaciones que emiten gases sulfurosos, como la caldera de poder y caldera recuperadora; inspeccionar las lagunas de derrames del proyecto (grande y pequeña); revisar el sistema de aviso de contingencias de la SMA; solicitar antecedentes al Ministerio de Salud respecto de atención de Hospitales y consultorios; recorrido a los sectores más afectados; y entrevistas semi estructuradas a receptores sensibles (población sector Rucaco y escuela particular Herminda Jaramillo).

En el informe individualizado en el párrafo anterior, de la inspección ambiental realizada por la SMA, y las distintas actividades de fiscalización señaladas, se constató que el evento de malos olores, objeto de la investigación realizada, se produjo durante la parada de planta que realiza la Empresa anualmente. En particular, el foco de malos olores se habría localizado en la Laguna de Derrames, donde fueron derivados los líquidos residuales de las distintas partes del proceso, lo que, unido a situaciones de dirección de viento y altas temperaturas, provocó episodios de olores ofensivos que afectaron a la población aledaña.

En particular, el IFA señala la no conformidad respecto a dos hallazgos: en primer lugar, durante la Parada General de Planta se desviaron hacia la laguna de derrames aproximadamente 13.162 m³, provenientes de distintos puntos de la planta, descritos en el hecho “control y manejo de olores”. Se destaca que dichas lagunas se construyeron para controlar situaciones de emergencia o contingencia acaecidas durante la fase de operación del proyecto, pero no para recibir todos los líquidos remanentes de la actividad de parada de planta, como lo dispone el considerando 3 de la RCA N° 763/2005: *“[e]n términos generales, y tal como estaba diseñado y aprobado inicialmente, la laguna de derrames tiene como función contener, en caso de contingencia o cuando no se cumplan los estándares definidos en la RCA para descargar efluentes al Río Cruces, los líquidos provenientes de: a) las aguas lluvias que eventualmente se mezclen con otras sustancias, desde la cámara de aguas lluvia; b) el efluente derivado desde la cámara de efluente general y de la cámara de efluente con bajo contenido de sólidos, ubicadas al inicio del sistema de tratamiento de efluentes; c) el efluente proveniente del canal de medición, después del tratamiento terciario y en función de los registros de pH, conductividad, temperatura, sólidos totales suspendidos y color que se tienen “en línea”; d) Aguas (o lodos) de retrolavado de la planta de filtros que forma parte del sistema de tratamiento de agua. Esta corriente sólo será incorporada a la laguna de derrames de emergencia temporalmente, ya que se encuentra en fase de estudio la solución definitiva para este flujo, el que contempla su entrada directa hacia el tratamiento primario, para continuar su tratamiento (secundario y terciario), previo a su descarga a través del difusor. Se prevé que estos estudios estarán definidos a más tardar el segundo semestre del 2005.”* (énfasis agregado).

En efecto, el considerando 2.3.7 de la RCA N° 40/2008, establece que la permanencia de derrames en las lagunas no superaría los 7,5 días, tiempo requerido por las bombas para vaciar los líquidos hacia la cámara de neutralización del tratamiento secundario: *“[r]eferente a la emanación de olores provenientes de las lagunas de derrames, los líquidos serán bombeados hacia la cámara de neutralización. En el peor escenario (piscinas llenas a su capacidad máxima), la permanencia de derrames en las lagunas no superaría los 7,5 días (tiempo requerido por las bombas para vaciar los líquidos hacia la cámara de neutralización del tratamiento secundario). En este tiempo máximo de permanencia de líquidos en las lagunas, la probabilidad de que se produzcan reacciones anaeróbicas que emitan malos olores, es muy baja”* (énfasis agregado).

En segundo lugar, una vez identificado el evento de malos olores, se concluyó que la Empresa no realiza el vaciado de la laguna de derrames, sino que aplica una medida de mitigación -instalación sistema aerosol-, pero que opera con personal externo, lo que dificulta su aplicación inmediata; además de no tener un seguimiento respecto de su efectividad, lo que la torna en insuficiente.

Posteriormente, el 21 de noviembre de 2019, se realizó una actividad de inspección junto al Servicio Nacional de Geología y Minería, el Servicio Agrícola y Ganadero y la Dirección General de Aguas, con el propósito de verificar el estado de ejecución del proyecto *"Pulpa Textil"*, calificado ambientalmente favorable mediante Res. Ex. N° 17, de 5 de marzo de 2015, de la Comisión de Evaluación de la Región de los Ríos (en adelante, "RCA N° 17/2015"), específicamente sobre el manejo de aguas subterráneas, sistema de tratamiento de riles y manejo de residuos sólidos. Los resultados de la actividad quedaron plasmados en el **IFA DFZ-2019-1900-XIV-RCA-IA**, el que destaca que al momento de la fiscalización había concluido el proceso denominado Parada General de Planta, encontrándose en pruebas y ajustes finales para retomar el proceso de operación. Por su parte, el IFA concluye que no se constataron externalidades negativas, como, por ejemplo, olores molestos, sin observarse hallazgos ambientales.

En particular, se realizó inspección a la Laguna de Derrames, observándose que ésta se encontraba con un 67% de llenado (dato verificado en sala de control), sin notas ofensivas de olores. Por su parte, la Laguna N° 2 se encontraba sólo con aguas lluvias con un nivel de 3%, y aledaño al sistema de tratamiento se constató la implementación de tres bombas para aducción de efluente desde la laguna hacia la Planta de Tratamiento de RILes, para agilizar el proceso de vaciado. Cabe hacer presente que este IFA fue publicado en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental - SNIFA.

Por su parte, y vinculado con la materia, se realizó un examen reciente de información por parte de esta Superintendencia, con el objetivo de evaluar el cumplimiento normativo del Decreto Supremo N° 37, de 22 de marzo de 2013, del Ministerio de Medio Ambiente, que establece la Norma de Emisión de compuestos TRS, generadores de olor, asociados a la fabricación de pulpa Kraft o al sulfato (en adelante, "D.S. N° 37/2013"), en base a los reportes de seguimiento mensuales del año 2019 de Celco respecto a la unidad fiscalizable Celco Valdivia. Sus conclusiones se plasmaron en el **IFA DFZ-2020-2487-XIV-NE**.

Específicamente el IFA señala que la Planta cuenta con sus respectivos Sistemas de Monitoreo Continuo de Emisiones (en adelante, "CEMS") validados ante esta Superintendencia para los parámetros TRS (H₂S) y O₂ en la Caldera Recuperadora y Horno de Cal, por lo cual los datos reportados, permitieron verificar el cumplimiento del D.S. N° 37/2013 durante el año 2019.

Finalmente, el IFA concluye que, del análisis respecto al estado de validación del CEMS y examen de información realizado de los reportes mensuales de la unidad fiscalizable, la Planta cumple con los límites de emisión de H₂S y criterios establecidos en el D.S. N° 37/2013 durante el año 2019 y no se presentan hallazgos. Este IFA también fue publicado en SNIFA.

En definitiva, de la revisión de la información analizada, es posible concluir, por un lado, que los hallazgos constatados en inspección ambiental de fecha 6 de diciembre de 2016, señalados en el IFA N° DFZ-2017-182-XIV-RCA-IA, se encontrarían prescritos, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 37 de la LO-SMA, habiendo transcurrido tres años desde la ocurrencia de los hechos constatados.

Por otra parte, de acuerdo a la actividad de inspección realizada por esta Superintendencia, con fecha 21 de noviembre de 2019, se pudo constatar que la fuente de olores molestos detectada el año 2016, esto es, la Laguna de Derrames de la Planta, no presentaba notas ofensivas de olores; además de haberse implementado un sistema de tres bombas para realizar aducción del efluente desde la laguna hacia la Planta de Tratamiento de RILes, y de este modo agilizar el proceso de vaciado, lo que no se encontraba operativo en inspección del año 2016, generando el evento de olores ofensivo por exceder el plazo de permanencia de los RILes establecido en RCA N° 762/2005. Así, es posible concluir que los hechos que constituyeron no conformidades en la actividad de inspección de la SMA el año 2016, originada a raíz de las denuncias por olores molestos reseñadas, fueron subsanados posteriormente, lo cual fue verificado en actividad de inspección ambiental del año 2019 por esta Superintendencia.

Por otra parte, el IFA DFZ-2020-2487-XIV-NE, que verificó el cumplimiento de la norma de emisión de compuestos TRS, generadores de olor, asociados a la fabricación de pulpa Kraft o al sulfato, concluyó que, del examen de información de los reportes mensuales de la Planta para el año 2019, ésta cumple con los límites de emisión de H₂S y no se habrían presentado hallazgos.

Teniendo en cuenta todos los antecedentes señalados previamente, se debe tener en consideración que iniciar un eventual procedimiento sancionatorio, respecto de posibles infracciones en que probablemente se declare judicialmente la prescripción, supondría un esfuerzo institucional que distraería recursos económicos y humanos, debiendo este organismo realizar una necesaria evaluación para el eficiente uso de los recursos públicos¹. Lo anterior, debe considerarse a partir de los principios de eficiencia y eficacia, así como el deber de esta SMA de velar por la eficiente e idónea administración de los medios públicos y por el debido cumplimiento de la función pública, conforme a los artículos 3° y siguientes de la Ley N° 18.575.

Dicho lo anterior, es posible descartar además que las circunstancias que puedan constituir infracciones a la normativa ambiental o que puedan crear situaciones de riesgo para la salud de las personas o para algún componente ambiental, existiendo antecedentes posteriores que dan cuenta de que las no conformidades de mayor antigüedad constatadas, fueron subsanadas, dando cumplimiento a la normativa ambiental aplicable respecto a dichos hallazgos. En ese sentido, los recursos señalados podrían destinarse, eventualmente, a nuevas actividades de inspección o verificación de información, en relación a la existencia de nuevas denuncias por los mismos efectos negativos —olores ofensivos—, u otros, provenientes de la UF.

¹ Sentencia del Ilte. Tercer Tribunal Ambiental, Causa Rol R-19-2020, de fecha 19 de noviembre de 2020, Considerando 34°.

En virtud de lo indicado, y considerando que, mediante las actividades de fiscalización efectuadas por esta Superintendencia, fue posible verificar que los hechos constatados en la actividad de inspección de fecha 6 de diciembre de 2016, originada por las denuncias mencionadas previamente, estarían actualmente subsanados, procede la publicación del Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2017-182-XIV-RCA-IA.

Sin otro particular, le saluda atentamente,

Dánisa Estay Vega
Jefa del Departamento de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

MMR/GPH

Distribución:

- División de Fiscalización y Conformidad Ambiental.
- Oficina Regional de Los Ríos, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.



Código: 1623848284738
verificar validez en

<https://www2.esigner.cl:8543/EsignerValidar/verificar.jsp>